

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Referencia: DECLARATIVO
Demandante: LUISA FERNANDA ROJAS BOTIA
Demandado: WILSON EFRAIN ALEJO SUESCA
Radicado: 11001310300520130076100
Providencia: FIJA FECHA

En atención al decurso procesal, se DISPONE:

Señalar la hora de las **9:30 a.m. del día 5 de abril de 2024** para continuar con la vista publica ordenada en audiencia anterior, la cual se realizará en forma virtual, para tal efecto, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma *Lifezise*.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04d7e26e95c314402c46f3d2369e6dea9ebbf884ef7eb7538933be59beef56df**
Documento generado en 18/01/2024 12:50:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: CONCURSAL
Demandante: ROSA HELENA ARIAS PINZÓN
Demandado: ACREEDORES
Radicado: 1100131030142006001500
Providencia: RESUELVE PETICIONES VARIAS

Conforme al acontecer procesal y de cara a las solicitudes obrantes al interior del expediente, se DISPONE:

1. Reconocer al abogado ROBERTO GUTIÉRREZ CAMELO, como apoderado judicial de los acreedores Alirio Novoa Salgado y Enrique Guevara Gallego, para los fines del mandato otorgado.
2. Requerir por última vez al Liquidador ÁLVARO BARRERO BUITRAGO, a efecto de que cumpla cabalmente las ordenes que el Juzgado le imparte, so pena de ser relevado del cargo e imponerle las sanciones que la ley consagra, toda vez que sigue sin dar estricto cumplimiento a lo ordenado, ya que no allega ni acredita la publicación del edicto emplazatorio de los acreedores de la convocante, a que tantas veces se ha hecho alusión.
3. Agregar al expediente los documentos allegados por el acreedor INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO – IDU, mediante los cuales actualiza la acreencia a su favor, los que se ponen en conocimiento por tres (3) días.
4. Incorporar al proceso la documentación por medio de la cual se acreditan las acreencias a favor de Sonia Gabriela Rodríguez Medina, los cuales se ponen en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días.
5. Tener como ACREEDORA a Sonia Gabriela Rodríguez Medina, toda vez que fueron allegadas dentro de la oportunidad legal.

6. Reconocer al abogado DAGOBERTO ANTONIO BARRIOS RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de Sonia Gabriela Rodríguez Medina, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there are two small red dots and a dashed line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e174828e4cb2b65900fa0a331197278ff2a1f0e6eb6a90f7dc42bb1925ad10e5**

Documento generado en 18/01/2024 03:59:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO ACUMULADO (ORDINARIO)
Demandante: JULIO ROBERTO REINA GUERRERO
Demandado: JULIO DEL CARMEN CRUZ
Radicado: 11001310301420100022900
Providencia: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA
EJECUCIÓN

Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandada fue notificada en legal forma, tal y como se desprende en la documental aportada al expediente digital, quienes dentro del término legal permanecieron silentes.

Reunidos los presupuestos establecidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

El demandante *Julio Roberto Reina*, actuando a través de apoderado judicial, promovió la presente acción ejecutiva acumulada en contra de *Julio del Carmen Cruz*, con el fin de obtener el pago coercitivo de las sumas de dinero descritas en la demanda y ordenadas en el mandamiento de pago¹.

¹ CuadernoPrincipalPdf016

Reunidos los requisitos de ley, este Juzgado libró orden de apremió el *treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)*.

Dispuesta la notificación a la parte demandada por estado, conforme se vislumbra en el plenario, dentro del término legal permanecieron silentes.

Cumplido el procedimiento descrito, ingresó el expediente al Despacho donde se encuentra para la emisión de la presente decisión.

En este orden de ideas y como quiera que, a esta demanda, se le viene dando el trámite previsto en el Estatuto Procesal Civil para este tipo de conflictos, la relación crediticia existente entre las partes les otorga la legitimación suficiente. Tampoco se observa causal de nulidad procesal capaz de invalidar la actuación surtida.

Así, debe darse aplicación a lo dispuesto por el legislador, quien estableció que ante tal presupuesto se procede a dictar la providencia ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que para este Despacho el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la ejecutante *Julio Alberto Reina Guerrero*, y en contra de *Julio del Carmen Cruz*, tal como se dispuso en el mandamiento de pago, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Disponer desde ya, el avalúo y la venta en pública subasta de los bienes muebles o inmuebles que se llegaren a cautelar

dentro del presente asunto, para cancelar con el producto de la venta el capital, los intereses y las costas del proceso a la parte demandante.

CUARTO: Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Tásense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$315.000 m/cte, conforme lo dispuesto en el artículo 366 del C.G. del P. y el artículo 5º, núm. 4º, ítem a del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior y de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, **ORDENAR** a la Secretaría **REMITIR** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small, stylized mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 945c8f7fe7d87cd0c20af10ebfa65cd901cab53b038bb8a995d7befd2a60c35b

Documento generado en 18/01/2024 12:50:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

Referencia: DIVISORIO
Demandante: JOSE COSME BARBOSA
Demandado: ELCIRA FIQUITIVA DE BARBOSA
Radicado: 110013103004320130061900
Providencia: FIJA FECHA REMATE

1. Por secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1° del auto adiado diecisiete de mayo de dos mil veintitrés.

2. Agréguese a los autos y póngase en conocimiento de las partes el escrito allegado por parte de la sociedad Administraciones Ricaher S.A.S.

2. De otra parte, se señala la hora de las **10:00 a.m. del día 19 de abril de 2024**, para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto del presente proceso, que se encuentra debidamente secuestrado.

Sera postura admisible la que cubra el 70% del avalúo comercial del bien, previa consignación del 40%, a ordénese del Juzgado y para el presente proceso. (inc. 4° art 411 CGP)

Se advierte a la parte interesada que deberá elaborar y publicar el aviso de remate en la forma indicada en el artículo 450 del CGP e incluyendo la información en negrilla que se establece en las instrucciones de la subasta virtual.

El aviso se publicará por una sola vez en los diarios El Tiempo, El Espectador o el Nuevo Siglo (periódicos de amplia circulación) mediante su inclusión en un listado el domingo y con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en la

que se deberán indicar los requisitos contenidos en la citada normatividad del Código General del Proceso.

Se requiere a la parte interesada a efectos de que allegue la publicación del aviso del remate y un certificado de tradición expedido dentro de los TREINTA (30) DÍAS anteriores a la fecha prevista para el remate y que deberán allegarse mínimo tres (3) días antes de la fecha señalada de la siguiente manera:

Instrucciones de la subasta virtual.

Previo a la fecha y hora señaladas, la publicación deberá remitirse de manera legible en formato PDF y enviarse al correo institucional de este juzgado (j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co), en la misma deberá observarse claramente la fecha en que se realizó.

La publicación deberá indicar que la audiencia se efectuará de manera virtual, a través del link que estará publicado en la página www.ramajudicial.gov.co en el micrositio del Despacho – Remates 2023. Lo anterior, a fin de realizar el correspondiente control de legalidad.

Los interesados deberán presentar: i. **la oferta de forma digital debidamente suscrita con una clave personal que solo debe conocer el oferente y que se suministrará en el desarrollo de la audiencia virtual cuando lo indique el Juez.** ii. Copia del documento de identidad. iii. Copia del comprobante de depósitos para hacer la postura correspondiente en los términos previstos en el artículo 451 y ss del C.G.P.

La oferta deberá remitirse, *única y exclusivamente*, al correo electrónico rematesj48ccbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en los términos de los artículos 451 y 452 del C.G.P.

Se reitera que dicho documento debe ser digital con clave asignada por el oferente. Para mayor claridad que puede consultar el video instructivo: “¿Cómo realizar la oferta digital para participar en el remate virtual?” el cual encontrará en la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho- ventana Información General.

Para consulta el expediente escaneado ingrese a la página www.ramajudicial.gov.co micrositio del Despacho, remates 2023.

Advertir a los interesados en adquirir el bien subastado que remitan la postura al correo electrónico ya indicado, que su participación en la diligencia es indispensable a efectos de que suministren la contraseña del archivo digital que contenta la oferta, En el evento en que el postor no se encuentre presente en la diligencia virtual, al momento de abrir los archivos digitales, o no suministra la contraseña del archivo digital, se tendrá por no presentada.

Por lo anterior, no es necesario que el usuario de la justicia deba acercarse físicamente a las instalaciones del Juzgado, toda vez que todo el trámite es virtual.

Se le recuerda al usuario que la plataforma por medio de la cual se efectuará la subasta virtual es mediante la aplicación Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there are two small red dots and a dashed line, possibly indicating a stamp or a specific point of interest.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19a44c6179756ebe514e86ce607a9e9ffa143c125ea1a67c20fec6066f19b366**

Documento generado en 18/01/2024 04:59:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33
EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA - PISO 15
J48CCTOBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: LIBARDO MELO VEGA
DEMANDADO: PRODUCTOS ALIMENTICIOS KONFYT S.A.S.
RADICADO: 11001310304820200012600
PROVIDENCIA: REQUIERE

1. A fin de continuar con el trámite procesal, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del auto adiado 21 de septiembre de 2020.¹

2. De otra parte, en atención a lo solicitado por el Juzgado Once Civil del Circuito de esta ciudad, revisada la actuación se pudo establecer que, dentro del plenario, no obra solicitud de acumulación de demandas de las que se hace referencia.

Así las cosas, previo a remitir comunicación al Juzgado en mención se requiere a las partes para que aporten las constancias de envío de los memoriales a que hace alusión los PEF 20, 24 y 25 del plenario.

Cumplido lo dispuesto en este proveído, ingrese inmediatamente el expediente al despacho a fin de continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

¹ PDF15

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c8a65fb975035150ada3e00e24e4d6a73707d5a426e024795d1919a4a35665a**

Documento generado en 18/01/2024 12:50:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 18 de enero dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTIA REAL
Demandante: ROSALBA VELANDIA MENDEZ Y OTROS
Demandado: MAXLI & CIA LTDA
Radicado: 11001310304820220007000
Providencia: TIENE EN CUENTA / FIJA FECHA

1. Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que la parte demandante, describió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada.

2. A fin de continuar con el trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso, se fija como fecha para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 del ibídem, el día **3 de abril de 2024 a la hora de las 9:30 a.m.**

Adviértase a las partes y apoderados que en esta audiencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios a las partes, se realizará el control de legalidad, la fijación del objeto del litigio, el decreto de las pruebas pedidas y la práctica de aquellas que sea posible evacuar en la misma diligencia, por lo cual conforme el artículo 372 de la norma procesal, se les requiere para que arrimen la totalidad de las probanzas que pretenden hacer valer en juicio.

La injustificada inasistencia de los extremos procesales tendrá los efectos previstos en los artículos 372 ibídem.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial se utilizarán las herramientas tecnológicas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la

Judicatura, en especial la plataforma LIFEZISE, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Cabe resaltar, que todos los convocados a esta audiencia, deberán estar debidamente capacitados en el manejo de estas herramientas tecnológicas y contar con los medios y equipos óptimos y necesarios para el desarrollo cabal de la audiencia, entre ellos, que sea susceptibles de acceder a internet y que cuenten con cámara y micrófono, para la realización de esta.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a sus poderdantes, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe, deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibídem.

Por secretaria permítase a las partes el acceso al expediente electrónico.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small, irregular shape, possibly a stamp or a mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd6527f5ab95fa37adb93d6d32595c7cca5504ab8db005cb9e2bad72658e6ff2**

Documento generado en 18/01/2024 12:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: RV INMOBILIARIA S.A.

Demandado: ALFONSO ACEVEDO HENDE Y OTROS

Radicado: 11001310304820220007600

Providencia: FIJA FECHA

En atención al devenir procesal, se DISPONE:

Fijar la hora de las **09:30 A.M.** del día **06 de marzo de 2024**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P.

Tener en cuenta, que para la realización de la referida audiencia, además que las partes deben estar debidamente representadas por apoderado judicial, se utilizarán las herramientas tecnológicas previstas en el Acuerdo CPCSJA20-11576 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, en especial, la plataforma de Lifezise, para lo cual, las partes y demás convocados, deberán remitir a este expediente, vía email j48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co, a más tardar dos (2) días antes de la fecha de la audiencia, las direcciones electrónicas y números telefónicos, advirtiéndole que una inobservancia en tal sentido, no implica causal para aplazar la vista pública, la cual, de todas formas iniciará en la fecha y hora atrás señaladas, surtiendo todos los efectos sustanciales y procesales a que haya lugar.

Instar a los apoderados para que comuniquen la fecha aquí señalada a las partes y a los terceros intervinientes que deben concurrir a ella, en desarrollo del principio de lealtad y buena fe,

deber que les es impuesto mediante el numeral 8° del art. 71 ibídem.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9dc9bc059380d3fc733df6022973aedb111eca1debfbf4b9ac89ba64f0b53622

Documento generado en 18/01/2024 04:09:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante: RV INMOBILIARIA S.A.

Demandado: ALFONSO ACEVEDO HENDE Y OTROS

Radicado: 11001310304820220007600

Providencia: RESUELVE EXCEPCIÓN PREVIA

Se procede a resolver la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” propuesta por el apoderado judicial de la demandada Gracia Fabiola Rivero Acevedo.

I. ANTECEDENTES

Fundamentos de la excepción previa [PDF 01 – Carpeta C02]

Se manifestó concretamente que, se presenta la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, toda vez que se incumplió el artículo 83 del C.G. del P., el cual señala que es un requisito obligatorio de las demandas que versan sobre inmuebles especificarlos por su ubicación, linderos, nomenclatura y demás circunstancias que los identifiquen, no obstante, en el caso en concreto en la demanda no se indicó la cabida, situación y linderos del bien a restituir.

Igualmente se indicó, que con la demanda tampoco se allegó documento alguno que permita subsanar tal omisión, pues el contrato de arrendamiento y el folio de matrícula inmobiliaria solo contienen la dirección del predio objeto del proceso, que el

documento allegado y emanado de un ingeniero no hace parte del contrato, y es desconocido por los demandados, por tanto, no se puede tener en cuenta como parte complementaria del contrato, ya que además, no se estipuló que la arrendadora pudiera diligenciar los espacios en blanco, tal como pretende hacerlo con el escrito aportado por un tercero.

Argumentos de réplica [PDF 03 – Carpeta CO2]

Se refirió en síntesis que, la excepción previa esta llamada al fracaso, por cuanto, los linderos del inmueble a restituir si fueron aportado, conforme consta en el documento que de forma separada se aportó en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 83 del C.G. del P., en consecuencia, no hubo necesidad de transcribir los mismos en la demanda, que la manifestación que se hace frente al diligenciamiento de espacios en blanco, ello no tiene relevancia en el proceso, pues son manifestaciones que no se ajustan a la ley y a la vez resultan contradictorias.

Se adujo, que el contrato de arrendamiento puede o no contener los linderos del predio objeto de este, que, sin embargo, el bien arrendado se puede identificar de diversas maneras, por ende, el bien aquí pretendido se encuentra determinado, motivos por los cuales se debe declarar no probada la defensa formal propuesta, y condenar en costas al extremo pasivo.

II. CONSIDERACIONES

Análisis de la excepción propuesta

Las excepciones previas son aquel medio de defensa con que cuenta el extremo pasivo y que hacen referencia primordialmente al procedimiento y la forma de las actuaciones procesales, contemplándose entonces como medios para controlar los presupuestos del proceso y regularizar este desde el principio, a fin de evitar nulidades futuras o sentencia inhibitoria.

En busca de ello, contempla el numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P., que puede alegarse como excepción previa, la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, defensa que fue planteada en este asunto, por lo cual se procede a resolver de fondo la misma en los siguientes términos:

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales e, ii) indebida acumulación de pretensiones.

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

En éste punto es necesario precisar, que desde antaño ha precisado la Corte Suprema de Justicia: “el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”¹.

Al descender al caso en concreto, se advierte que el fundamento en que se edificó el citado medio exceptivo consistió en que el extremo demandante no acató el canon 83 del C.G. del P., esto era especificar la cabida, la situación y linderos del bien objeto de restitución

La citada norma en su inciso 1º prevé requisitos adicionales a lo dispuestos en el artículo 82 ibídem, para tal fin indica que: “*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.*” (La subraya fuera del texto).

¹ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil Sentencia del 18 de marzo de 2002 Exp. 6649 M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

El texto jurídico refulge palmario, ya que enseña la forma de identificar un inmueble, cuando la demanda versa sobre ese tipo de bien, para lo cual se deberá enunciar: su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que lo determinen; sin embargo, los linderos no necesitan transcripción cuando se anexe un documento que los contenga.

Para el caso en concreto, y que fue objeto de censura, debe decirse que cuando la regla procesal indica “documento”, no está haciendo discriminación alguna, es decir, no informa que deba ser público o privado, y menos da a entender, que siendo privado se pueda invalidar por el hecho de que una de las partes contratantes [en este caso arrendataria] manifieste que no lo conoce. Para este juzgador la prueba visible en la Página 33 del PDF 02 de la Carpeta 001, y que contiene los linderos actualizados del predio entregado en arriendo [pretendido en restitución], se acompasa con lo previsto por la ley y la jurisprudencia que se ha emitido al respecto, por tanto, debe dársele el mérito y la validez que ella conlleva [arts. 167, 243, 245, 246, y 260 ejúsdem], máxime que en este caso no fue tachada o redargüida de falsa.

De otro lado, en cuanto a las demás exigencias previstas por la pluriscitada norma, se evidencia que el libelo incoatorio contiene las mismas, siendo ellas: la ubicación del inmueble [Bogotá D.C.], las nomenclaturas actuales y pasadas [Carrera 15 No. 54 – 14], así como las demás circunstancias que lo determinen, tal como consta en el contrato de arrendamiento báculo de esta acción, y demás pruebas allegadas, entre ellas el certificado de tradición 50C-516303, pruebas obrantes en el PDF 002 – Demanda.

Finalmente, frente a la a los documentos que se aporten a un proceso con espacios en blanco, debe decirse que, en el sub examine no se evidencia que se haya aportado el contrato de arrendamiento con espacios en blanco, pues el mismo se encuentra diligenciado, por ende, tal hipótesis no aplica en este caso, máxime cuando artículo 261 del estatuto adjetivo civil, dispone que se presume cierto el contenido del documento firmado en blanco o con espacios sin llenar, ello da al traste con las exhortaciones que hace el extremo demandado al respecto, ya que el hecho de haberse incorporado con la demanda un documento contentivo de los linderos actualizados, no significa que se esté alterando el

contenido o sentido del contrato o que éste no se haya diligenciado en su totalidad, ello no tiene aforo alguno.

En consecuencia, se tendrá por no probada la excepción previa propuesta contenida en el numeral 5 del artículo 100 del C.G. del P., y se condenará en costas a quien la propuso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley.

III. RESUELVE

Primero. Declarar **infundada** la excepción previa denominada “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES”, propuesta por el apoderado judicial de la demandada Gracia Fabiola Rivero Acevedo, conforme a los argumentos expuestos.

Segundo. Condenase en costas a la demandada Gracia Fabiola Rivero Acevedo. Liquidense por Secretaría, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de \$800.000 M/Cte.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a small red dot and a dashed line.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Alberto Enrique Ariza Villa

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae494178a0aa69dc5ba4a4fee8daca37a592d1ecc72d0c134666391f3b11768**

Documento generado en 18/01/2024 04:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho(18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: TRANSMILENIO S.A.
DEMANDADO: ELVER ETIEL LUNA Y OTROS
RADICADO: 11001310304820230006700
PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA

Efectuado el estudio respectivo a la demanda que antecede se observa que esta unidad judicial no tiene competencia para conocer de la misma en razón a la cuantía.

Obsérvese que en el numeral 1° del art. 26 del C.G.P, dispone que se deben sumar el valor de las pretensiones, en el caso bajo estudio, éstos arrojan un valor total \$97.884.561.93 M/cte., es decir, asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente \$103.418.100 M/Cte, no siendo de conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito.

Es así, que al tenor del inciso 4° del artículo 25 ibidem en concomitancia con el inciso 1 del artículo 20 ejúsdem, esta instancia sólo conoce procesos cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), es así que se debe dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 ídem.

En vista de lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad que en turno corresponda. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2a6053a320d6664833df0cd9a625860e2811dca6a6ee509ca431f7e6231c5059

Documento generado en 18/01/2024 04:59:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho(18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SOCIEDAD SEGURIDAD EL CASTILLO
LTDA

DEMANDADO: SOCIEDAD HOTELERA ICONO SAS EN
LIQUIDACION

RADICADO: 11001310304820230006800

PROVIDENCIA: NIEGA MANDAMIENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma, por tanto, deberán ser claras, expresas, actualmente exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra.

En ese sentido, los documentos base de esta acción no se acompañan con la normatividad en cita, por tanto, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el numeral 3 del artículo 774 del estatuto mercantil [modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008] que aduce “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan”. (La subraya fuera del texto).

Al examinar las facturas base de recaudo se advierte que no tienen el nombre, identificación o firma de la persona natural que las recibió

en señal de aceptación, como lo exige el art. 773 del C.Co, en la redacción del art. 2º de la ley 1231 de 2008; en tal virtud las facturas allegadas al plenario no se encuentran expresamente aceptadas por el beneficiario del servicio.

Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales, y en el presente caso se trata del título, acontecimiento que es de fondo.

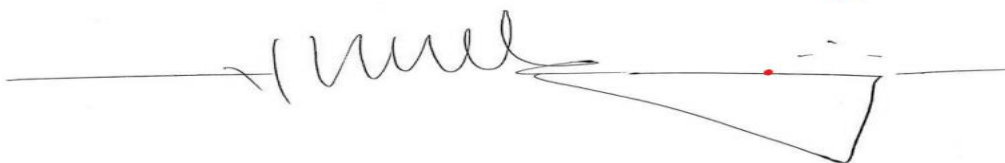
Conforme a lo anotado, se RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado en el presente tramite ejecutivo, conforme a los argumentos anotados.

2. Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., por tanto, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, Secretaría tome atenta nota de esta providencia y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small, stylized mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9244293284377b5fc2f2b70e6b83b27269063522603cbabced9b0553c5c29a74**

Documento generado en 18/01/2024 04:59:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales
J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: ACCION PROTECCION AL CONSUMIDOR
DEMANDANTE: CARMEN ALICIA DEL SOCORRO MONCAYO
DE GUEVARA
DEMANDADO: VICTORIA ADMINITRADORES S.A.S. Y OTROS
RADICADO: 11001319900120224367301
(11001310304820230009400)
PROVIDENCIA: REQUIERE

Encontrándose el presente asunto a fin de calificar su admisión, encuentra el despacho que no se encuentra radicado en debida forma tanto en el Sistema de gestión Judicial Siglo XXI como en SharePoint, pues se trata de un tramite de segunda instancia proveniente de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio para efectos del trámite de apelación de la sentencia llevada a cabo el 19 de enero de 2023 y remitida por competencia por el Tribunal Superior de Bogotá.

Así las cosas, por secretaría, radíquese en debida forma el asunto de la referencia tanto en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI como en SharePoint. Déjense las respectivas constancias.

Cumplido lo anterior ingrese inmediatamente el expediente al despacho a fin de dar tramite a la alzada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb09339f4c96bbe21a83dac5a5fd6e9661d820311489fdb159a24a92768d7bb**

Documento generado en 18/01/2024 04:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33
EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA - PISO 15
J48CCTOBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., dieciocho(18) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DIGITAL WARE S.A.S.

DEMANDADO: BDO OUTSOURISING S.A.S.

RADICADO: 11001310304820230030000

PROVIDENCIA: AUTO NIEGA MANDAMIENTO

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, las obligaciones cuyo cobro se pretende a través de la vía ejecutiva, deben cumplir con los requerimientos establecidos para ello en dicha norma, por tanto, deberán ser claras, expresas, actualmente exigibles y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, y constituya plena prueba en su contra.

En ese sentido, se precisa, que la factura electrónica, ha sido definida por el numeral 1° del artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016, se entiende por factura electrónica, “el documento que soporta transacciones de venta bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las

características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación”.

Por otra parte, el artículo 2.2.2.53.13 del Decreto 1074 de 2015 dispone que para el ejercicio de la acción cambiaria en este tipo de título valor, el emisor o tenedor legítimo “tendrá derecho a solicitar al registro¹ la expedición de un título de cobro”, que “contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio”, y además, “un número único e irrepetible de identificación. En el título y en el registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular”.

El numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2 ibídem regla “Es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo”.

El numeral 1º del artículo 2.2.2.53.2 ejúsdem, prescribe el administrador del registro de facturas electrónicas “es el *Ministerio de Comercio, Industria y Turismo*, o el tercero que este contrate para prestar los servicios de registro electrónico de la factura electrónica como título valor, de información, de certificación, expedición de títulos de cobro y demás funciones contempladas en el artículo 2.2.2.53.11. de este Decreto”.

¹ Decreto 1074 de 2015 (núm 12, art. 2.2.2.53.2): “Es la plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas, a través de la cual el emisor o el tenedor legítimo realiza el endoso electrónico a efecto de permitir su circulación. El acceso a la información para la circulación de la factura electrónica como título valor es restringido y por tanto solo estará disponible para los usuarios. El registro estará facultado para emitir certificados de información y títulos de cobro”

De conformidad con los derroteros enunciados, es claro que, no se aprecia que se haya aportado el Anexo Técnico de la Factura Electrónica de Venta que expide la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, y que se debe allegar conforme a la Resolución 000015 de 21 de febrero de 2021 “Por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor”, el cual es obligatorio para el registro de aquellos eventos que se asocien a la factura electrónica de venta como título valor en el RADIAN.

En ese sentido, los documentos base de esta acción no se acompañan con la normatividad en cita, por tanto, no puede atribuírseles entidad cambiaria, pues, de conformidad el numeral 3 del artículo 774 del estatuto mercantil [modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008] que aduce “no tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, entre ellos, “los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan”. (La subraya fuera del texto).

En el caso bajo examen, se encuentra que ninguna de las facturas base de la demanda ejecutiva reúne los condicionamientos señalados para que este tipo de instrumentos negociables puedan considerarse títulos valores, debido a no ser títulos de cobro y a no acompañarse los documentos que la ley exige para tal efecto.

Frente a lo anotado no es procedente inadmitir la demanda, pues esto está autorizado por ausencia de formalidades legales,

y en el presente caso se trata del título, acontecimiento que es de fondo.

Conforme a lo anotado, se RESUELVE:

1. Negar el mandamiento de pago solicitado en el presente tramite ejecutivo, conforme a los argumentos anotados.

2. Como quiera que la presente demanda se presentó vía electrónica a través de la página virtual del C. S. de la J., por tanto, no hay lugar a ordenar su devolución a la parte interesada, en su lugar, Secretaría tome atenta nota de esta providencia y hágase la compensación que corresponda. Déjense las constancias de rigor (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small, stylized mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442cb51fdebfc6d39bace4e88a78605027be7edfc6052176a8cc2079d442065c**

Documento generado en 18/01/2024 04:59:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SIMULACION
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO SUAREZ ZAMBRANO
DEMANDADO: MIRYAM DEL CARMEN ESPINEL NIÑO
RADICADO: 11001310304820230030400
PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA

Efectuado el estudio respectivo a la demanda que antecede se observa que esta unidad judicial no tiene competencia para conocer de la misma en razón a la cuantía.

Obsérvese que en el numeral 1° del art. 26 del C.G.P, dispone que se deben sumar el valor de las pretensiones, en el caso bajo estudio, éstos arrojan un valor total \$75.000.000 M/cte., es decir, la competencia radica en asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente \$175.000.000 M/Cte, no siendo de conocimiento de los Juzgados Civiles del Circuito.

Es así, que al tenor del inciso 4° del artículo 25 ibidem en concomitancia con el inciso 1 del artículo 20 ejúsdem, esta instancia sólo conoce procesos cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), es así que se debe dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 ídem.

En vista de lo anterior, se ordena la devolución del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que lo reparta entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad que en turno corresponda. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', followed by a long horizontal line and a large, stylized flourish that ends in a sharp point. There are two small red dots above the signature.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 46110456a840661747c32387ad959fab5958c55514a1ae45d285c596044272d

Documento generado en 18/01/2024 04:59:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

REFERENCIA: DECLARATIVO

DEMANDANTE: ELECTRO AO S.A.S.

DEMANDADO: SOCIEDAD PASEO ESPAÑA ASESORIAS
INMOBILIARIAS ABOGADOS

RADICADO: 1100140030482023003260

PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, conforme lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

1. Eleve y/o adecue las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda de forma clara, precisa y acorde a las acciones solicitadas (Resolución y/o Recisión por vicios ocultos), junto con los hechos que dan origen a cada una de ellas de forma separada, ello atendiendo lo normado en el numeral 4° del canon 82 del Código General del Proceso.

2. Indique la forma como obtuvo las direcciones de notificación del extremo demandado y alegue las evidencias correspondientes, conforme lo normado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

3. El gestor judicial de la parte demandante indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas, teniendo en cuenta que el Art. 590 *ejusdem* plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las medidas cautelares. En caso de no ajustarse a dichos lineamientos, adose la conciliación

extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso.

4. Adose el poder para actuar, indicando de forma precisa el asunto para el que fue conferido, ello atendiendo los numerales anteriores de inadmisión (Art. 74 C.G.P).

5. Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del juzgado y traslados a la parte demandada, conforme a la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature, there is a red dot and a small, stylized mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:

Alberto Enrique Ariza Villa

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 048

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58a268751f8a29a8cc0199f33bbcc0c057cc044a29aece389601b52bf2708ac2**

Documento generado en 18/01/2024 04:59:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 10 No. 14-33
EDIFICIO HERNANDO MORALES MOLINA - PISO 15
J48CCTOBT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: NIDIA TAVERA CHACÓN
DEMANDADO: JUAN CARLOS GALEANO DUARTE
RADICADO: 11001310304820230045900
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

Se **INADMITE** la anterior demanda para que, en el término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane las siguientes falencias de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2002, así:

1.- De estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, pues nótese que en el acápite denominado PARTES del escrito genitor, no se indica el domicilio de las partes.

2.- Preséntese un nuevo escrito de demanda, el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y traslados a la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

Firmado Por:
Alberto Enrique Ariza Villa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 048
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2202c97376073c927debc2dd03ba98d157c87efaed1186a90d546d4077ae740d**

Documento generado en 18/01/2024 12:50:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>